



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA**

**COORDINADORA DE PLENOS JURISDICCIONALES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA.**

**"II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA
CONSTITUCIONAL Y FAMILIA"**

ACTA DE SESIÓN PLENARIA

En la ciudad de Huancavelica, en el Auditorio "Luis Serpa Segura" de la ilustre Corte Superior de Justicia de Huancavelica, comprensión del Distrito Judicial del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año dos mil ocho, siendo las tres de la tarde los señores Magistrados componentes del Distrito Judicial de Huancavelica, cuya relación se detalla en el anexo 1 (Lista de Asistentes), se reunieron en Sesión Plenaria, en mérito de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 401-2008 P-CSJHU/PJ, modificado por la Resolución Administrativa N° 409-2008-P-CSJHU/PJ, de fecha treinta de Setiembre del dos mil ocho, así como la Resolución Administrativa N° 679-2008-P-CSJHU/PJ., de fecha diecinueve de Diciembre del dos mil ocho, con el objeto de llevar a cabo el "II Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Constitucional y Familia", con la finalidad de debatir los temas que forman parte del Anexo 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que integraron los Grupos de Trabajo, como se detalla en el Anexo 3 (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo 4 (Conclusiones del Taller).

La Sesión se llevó a cabo bajo la conducción de los señores Coordinadores de Plenos Jurisdiccionales Distrital de éste Distrito Judicial, desarrollando en el día de la fecha el "II Pleno Jurisdiccional en materia Constitucional y Familia", Doctores Jorge A Bonifaz Mere. Ana R. Sánchez Pantoja y Hubert B. Aroni Maldonado, después de constatar la asistencia de la mayoría de los Magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la Sesión. En seguida se entonó las sagradas notas del Himno Nacional y de Huancavelica, luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere exponiendo los alcances y objetivos del Pleno, a continuación el señor Presidente Encargado de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Dr. Noe Nahuinlla Alata, dió por inaugurado el evento académico, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por los señores Magistrados, Drs. Ana R Sánchez Pantoja y Hubert B Aroni Maldonado.

Continuando con la sesión, se procedió a los Magistrados expositores invitados (Anexo 4) para los temas que corresponden al Pleno, se abrió la rueda de preguntas y respuestas, luego se da inicio a la realización del Talleres de los Grupos de Trabajo conformado por Jueces de diversos niveles (conformado en Grupos, en número de tres, y cada Grupo en número de siete, de acuerdo al número total), se dió lectura de las conclusiones arribadas por cada Grupo a través de su Presidente y/o Relator, se abrió el debate de las posiciones formuladas de los temas en el orden indicado.

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including names like 'Maldonado', 'Bonifaz', 'Aroni', 'Nahuinlla', and 'Serpa']



El Fedatario que suscribe, en presencia de la presente copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.

En el Debate del Plenario hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminado el mismo se llegaron a los siguientes:

MARIO A. CASALDO PUSTIOS
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA

ACUERDOS PLENARIOS

MATERIA EN CONSTITUCIONAL

TEMA I

PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES ES INDISPENSABLE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL DE AGOTAMIENTO DE MEDIOS IMPUGNATIVOS QUE LA LEY FRANQUEA PARA ATACARLO (FIRMEZA), ELLO EN CONSIDERACIÓN DE LA SENTENCIA N° 0911-2007-PA/TC.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: El proceso de amparo contra una resolución judicial es indispensable que adquiera la calidad de firme como un requisito de procedibilidad.

Fundamento: El artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece de manera taxativa que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictados con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. Se aplica la acotada norma en forma rígida siendo procedente cuestionar sólo las resoluciones judiciales expeditas.

SEGUNDA POSICIÓN: El proceso de amparo además de lo previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional admite excepción respecto al caso concreto y los supuestos de hecho a fin de dilucidar si la falta de los agotamientos de los medios impugnativos se debe a una dilación indebida del operador judicial

Fundamento: Respecto a la exigencia de carácter firme de las resoluciones judiciales como requisito de procedibilidad del amparo, no puede aplicarse por igual a todos los supuestos en las que se interponga dicho proceso constitucional, sino que el Juez Constitucional deberá analizar el caso concreto a fin de dilucidar si la falta del agotamiento de los medios impugnatorios se debe a una dilación indebida del operador judicial. No se puede aplicar la norma de forma rígida, pues causaría indefensión. La firmeza no es absoluta, admite excepciones.

II. POSICIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada Grupo de Trabajo:

GRUPO I: Posturas arribadas. Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones: Por mayoría (seis votos) comparten la



segunda posición, con el fundamento que, en casos singulares que vulneran los derechos fundamentales de las personas, no siendo de aplicación normas de carácter rígido, teniendo en cuenta que el derecho es dinámico; la otra posición, del Juez Dr. Edgar Espinoza Avendaño, quien se abstiene de votar por ninguna de las dos posiciones, considera que el Artículo 4 del Código Procesal Constitucional no genera ninguna duda de interpretación o de confusión, lo que si traería consigo la Sentencia N° 0911-2007-PA/TC. Conclusión.- Por mayoría cinco votos a favor de la segunda posición, contra un voto de abstención.

GRUPO II: Posturas arribadas. Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones. La posición por mayoría, cinco votos, fundamenta, que si bien es cierto el artículo 4 del Código Procesal Constitucional exige que para la interposición de la Acción de Proceso Constitucional de Amparo se requiere que la resolución adquiera la calidad de firme como un requisito de procedibilidad, sin embargo, se debe amparar en casos excepcionales como es el propuesto del Expediente N° 911-2007-PA-PJ-PA/TC, en el que la Sala Superior que conocía el medio impugnatorio vía recurso de apelación, no resolvía dicho recurso por más de dos años; además, el Tribunal Constitucional teniendo conocimiento de la demora de más de dos años para resolver la apelación por el Colegiado Superior de Huánuco debió dar cuenta a los Órganos de Control del Poder Judicial. Posición por minoría, dos (2) votos) sustenta, que, necesariamente se debe observar el requisito previsto de manera taxativa por el Artículo 4 del Código Procesal Constitucional, esto es, que la resolución previamente quede firme y consentida para ser materia de otro proceso de amparo, por que de lo contrario al querer generalizar la particularidad propuesta por el Tribunal contravendría los fines inherentes del amparo y los principios orientadores del ordenamiento constitucional. Conclusión.- Por mayoría cinco votos a favor de la segunda posición, contra dos votos a favor de la primera posición.

GRUPO III.- Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones. Por mayoría, segunda posición, fundamenta, si bien el proceso de amparo constituye una acción residual, que implica un presupuesto de procedibilidad, también lo es que la parte procesal no haya permitido que quede consentida la resolución o que haya hecho uso de los medios impugnatorios correspondientes. La procedencia de los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales prevé los supuestos de afectación o agravio a la tutela procesal efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso que incluye una actuación oportuna de las resoluciones judiciales, en este sentido, debe proceder el Proceso de Amparo contra una resolución que aun no haya quedado firme, pero, que deben ser analizados previamente por el Juez Constitucional en casos excepcionales y concretos. Por minoría, primera posición, fundamenta, en el sentido que el Artículo 4 del Código Procesal Constitucional prescribe, que, para la procedencia de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, esta debe estar firme, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, y de detectarse errores o demora dentro del proceso judicial ésta deben ser corregidas en dicho proceso y no recurrir a procesos de amparo. En el caso de demora existe dentro del Poder Judicial una Oficina de Control de la Magistratura donde se puede recurrir y ponga solución a la demora del proceso. Asimismo la Constitución prohíbe a toda autoridad la ingerencia y avocamiento de un proceso judicial en trámite y el Tribunal Constitucional no puede ser la excepción como el caso bajo análisis, el Supremo Intérprete interfirió en la potestad de un órgano jurisdiccional al declarar nulo un proceso civil sin esperar el pronunciamiento de la instancia final en sede judicial.- Conclusión.- Primera Posición: tres (03) votos. Segunda Posición: cuatro (04) votos.



El presente documento es copia de su original, al que me remito conforme a Ley.
Huaracayán: 7 / MAY 2007

MARIO A. CASTILLO BUSTOS
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL PUNO

III. DEBATES PLENARIA:

No habiendo unanimidad en las posiciones de los Magistrados a debate por cada uno de los Grupo de Trabajo así como de Un Grupo de Trabajo y Otro, se procedió a llevar adelante la Sesión Plenaria de Debates. En la Sesión Plenaria con la participación de los Magistrados mantuvieron sus posiciones conforme se detalla, hizo uso de la palabra el Dr. Omar Paucar Cueva, indicando que se inclina por la segunda posición y debe aplicar en casos excepcionales cuando se afecta el debido proceso; el Dr. Espinosa Avendaño señala, que, trae confusión a los justiciables la Sentencia N° 0911-2007-PA/TC; el Dr. Nahuinlla Alata, fundamenta que debe amparar en casos excepcionales a fin de evitar daños irreparables; Dr. Jaime Contreras, expresa, la resolución debe tener en carácter de firme; por su lado los Drs. Anita Julca Vargas y Chunga Purizaca comparten con la segunda posición, debido a que en casos concretos y afectación de derechos fundamentales puede prescindirse del requerimiento de la resolución firme; estando además a la participación de los demás Magistrados sosteniendo su posición de acuerdo a las conclusiones escritas, resultado del acuerdo de cada Grupo de Trabajo, cuyo Anexo se adjunta; de manera que se procedió a la votación, con el resultado siguiente:

IV. VOTACIÓN PLENARIA:

Luego de verificar la asistencia de los Magistrados y verificado el Quorum, con la presencia y participación de veinte Magistrados, se procedió a la votación, obteniendo el resultado siguiente:

- A) POR LA POSICIÓN N° 1 = CINCO (05) VOTOS.
- B) POR LA POSICIÓN N° 2 = CATORCE (14) VOTOS.
- C) ABSTENCIÓN = UNO (01) VOTO.

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por MAYORÍA, Catorce (14) votos, contra cinco (05) votos y una (01) abstención, enuncia lo siguiente:

"El proceso de amparo además de los previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional admite excepción respecto al caso concreto y los supuestos de hecho a fin de dilucidar si la falta de los agotamientos de los medios impugnativos se debe a una dilación indebida del operador judicial".

TEMA II

¿CUAL ES EL HABILITANTE PARA ACUDIR AL TIPO DE HÁBEAS CORPUS CONEXO, ESTO ES, EL REQUISITO DE CONEXIDAD?

I.- PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



PRIMERA POSICIÓN: El requisito de conexidad, como elemento habilitante que pueda dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus conexo, es que el reclamo alegado esta siempre vinculado a la libertad individual.

Fundamento: El Hábeas Corpus importa admitir que además de la libertad individual, protege los derechos conexos a ella, esto es, a un núcleo duro de derechos que se encuentran en torno a la libertad individual tales como la libertad y seguridad personal, integridad personal y libertad de tránsito, las cuales muchas veces son vinculados en conexión a la vida, etc.

SEGUNDA POSICIÓN: El hábeas corpus conexo procede respecto de derechos constitucionales diferentes a la libertad individual y no solo respecto de derechos conexos con ella.

Fundamento: Desde una concepción restringida el hábeas corpus se entiende vinculado intrínsecamente a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo de derecho que se concentran en torno a dicho derecho; lo que no resulta razonable, porque se debe acoger desde una concepción amplia del proceso constitucional de hábeas corpus que implica la vinculación de estos derechos distintos a lo que usualmente se vinculan.

II.- POSICIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO:

De la verificación del Quórum, con la participación de veinte Magistrados, se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

GRUPO N° I.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición, fundamenta: El Código Procesal Constitucional prevé el hábeas corpus conexo teniendo como antecedente el artículo 12 de la Ley N° 23506 y artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el Artículo 200 de la Constitución Política del Estado, que protege no solo el derecho a la libertad individual sino derechos conexos con ella, tales como la libertad y seguridad personal entre otros; incluir otros derechos ajenos al núcleo se desnaturalizaría la institución en examen. **Conclusión.-** Por Unanimidad a favor de la primera posición (06 votos).

GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una posición, con el fundamento, que, en merito a lo establecido en la Constitución Política del Perú Artículo 2, Inciso 24); asimismo el Último Párrafo del Artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en el que prescribe, que, procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio. **Conclusión.-** Por unanimidad siete (07) votos a favor de la primera posición.

GRUPO III: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una posición, cuyo fundamento consiste, que, la alegación que se aduce vulnerada debe estar vinculada al derecho fundamental de la libertad individual solo así se establece su conexidad, por cuanto, de no exigirse ese requisito habilitante, proliferaría desmedidamente demandas de hábeas corpus sin que tengan relación con el derecho acotado, como sería el caso de una demanda de hábeas corpus para el caso de Reposición de un Trabajador a



El Firmante que suscribe en el presente copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.
 Huancavelica: 27 MAYO 2013

su Centro de Trabajo, otro ejemplo sería un habeas corpus contra la sentencia del Juez Penal por la cual le imputaron la falta de limitación en el Trabajo. **Conclusión.** - Por Unanimidad la primera posición. El requisito de conexidad, como elemento habilitante que pueda dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus conexo, es que el reclamo alegado esta siempre vinculado a la libertad individual".

III. DEBATES PLENARIA:

Previo intercambio de fundamentos, habiendo consenso, se acordó por unanimidad aprobar la primera posición.

IV. VOTACIÓN:

POSICIÓN N° 1 = POR UNANIMIDAD, veinte (20) votos.

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por UNANIMIDAD, veinte votos, la postura que enuncia lo siguiente:

"El requisito de conexidad, como elemento habilitante que pueda dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus conexo, es que el reclamo alegado esta siempre vinculado a la libertad individual".

TEMA III

¿PUEDE EMPLAZARSE A UNA PERSONA JURÍDICA A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS?

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del habeas corpus.

Fundamento: Ello, en consideración a que siendo titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas, también tienen obligaciones y responsabilidades (sujetos de derechos). De modo que los efectos de los actos que realizan los órganos no se imputan a los individuos que los llevan a cabo, sino la persona jurídica colectiva que lo representan.

SEGUNDA POSICIÓN: No puede ser emplazada una persona jurídica a través de un habeas corpus.

Fundamento: La persona jurídica no tiene existencia propia, por tanto, no puede ser emplazada, actúan a través de personas naturales que integran los órganos que lo conforman. De ser imputada no se dirige contra dicha persona jurídica sino al individuo o individuos que lo constituyen.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



II. POSICIÓN DE GRUPOS:

GRUPO I: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones; a favor de la primera posición, fundamenta, si se puede emplazar a una persona jurídica, por cuanto, la Norma Constitucional y el Código Procesal Constitucional no hace distinciones respecto del tipo de persona. Por minoría, expone, las personas jurídicas sólo tienen existencia abstracta motivo por el cual no se les puede emplazar a través del hábeas corpus. **Conclusión.**- Por mayoría de cuatro (04) votos apoyan la primera posición; y, por minoría de dos (02) votos apoyan la segunda posición.

GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta, además de las dos posiciones, una tercera, considerando que si es posible emplazar a una persona jurídica a través de su representante legal en un proceso constitucional de hábeas corpus, de conformidad con el Artículo 7 del Código Procesal Constitucional, en consideración a que el Grupo por mayoría no se inclina por ninguna de las dos posiciones planteadas. Por otro lado, con un voto formulado y sustentado por la señorita Vocal Dra. Vera Donaires Flor De María, señala, que, comparte con el contexto de la primera posición planteada en atención a que siendo titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas, también tienen obligaciones y responsabilidades (sujetos de derechos); de modo que los efectos de los actos que realizan los órganos no se imputan a los individuos que los llevan a cabo, sino la propia persona jurídica como tal. Se arribó a la siguiente **Conclusión:** Por la primera posición, un voto; por la segunda posición: Ninguno. Y la tercera posición planteada por dicho grupo seis votos. Planteamiento que se llevará a cabo al Plenario.

GRUPO III: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una posición, a favor de la primera. Fundamenta, que, consiste en que si es posible emplazar a una persona jurídica, a través del hábeas corpus, pero, debe estar dirigida al representante legal o integrantes del órgano de gobierno de dicha institución, esta persona jurídica debe estar inscrita debidamente en los Registros Públicos, por cuanto, el trámite sumarísimo de este proceso requiere la individualización del sujeto que causa el agravio contra el demandante. **Conclusión:** Se arribó a la primera postura por Unanimidad, en el sentido, que: "Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del hábeas corpus. "

III. DEBATES PLENARIA:

Conforme a las posiciones de cada Grupo de Trabajo, se llevó adelante la Sesión Plenaria, donde previo debate de posiciones, en primer orden, la posición por mayoría del grupo dos, se adhirieron a la primera posición, en el sentido que si puede ser emplazado una persona jurídica a través del hábeas corpus, pero, con la atinencia que debe ser a través de su representante legal, de conformidad con el Artículo 7 del Código Procesal Constitucional; lo que no es obstáculo para arribar a la primera posición, máxime que no se está formulado cuestionamiento alguno a los representantes legales de una persona jurídica sino a la persona jurídica propiamente dicha, como tal, como la ley lo establece. Por otro lado, los dos votos de la posición en minoría del Grupo de Trabajo N° 1 igualmente se adhirieron a la primera posición.

IV. VOTACIÓN PLENARIA:



El presente documento es una copia certificada de su original, al que me remito conforme a Ley.
 Huancavelica: 27 MAYO 2009
 MARIO A. CASTILLO BUSTIOS
 PRESIDENTE DE LA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 CORTE CONSTITUCIONAL

A) POR LA POSICIÓN N° [MARIO A. CASTILLO BUSTIOS PRESIDENTE (20) VOTOS].

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por UNANIMIDAD, veinte (20) votos, la postura que enuncia: "Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del hábeas corpus", con el agregado, que dicha acción debe ir dirigido a su representante legal, quedando el acuerdo redactado con el texto siguiente:

"Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del hábeas corpus, dirigido a su representante legal".

TEMA IV

EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO A PARTIR DE LO EXPUESTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 0168-2005-PC/TC, PUEDE SER CONSIDERADO UN ACTO ADMINISTRATIVO INCONDICIONAL SI EN UNOS DE SUS NUMERALES, SE ESTABLECE QUE EL PAGO "... SERÁ PREVIA SENTENCIA JUDICIAL, SOLICITUD Y APROBACIÓN DEL CRÉDITO SUPLEMENTARIO POR INTERMEDIO DEL PLIEGO PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Y POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS", AÑADIÉNDOSE EN OTRO NUMERAL QUE "CUMPLIDO ... AFECTARSE PRESUPUESTALMENTE".

PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: Se puede considerar el mandato, incondicional (en el caso planteado) si contiene los demás requisitos comunes establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Fundamento: La sentencia del Tribunal Constitucional como excepción contempla que se podrá tratar de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, que en el caso planteado no se da tal situación, resultando atendible tal pretensión.

SEGUNDA POSICIÓN: No puede considerarse el mandato, incondicional; sino, condicional, en razón a que para que sea exigible tiene que acreditarse haber satisfecho las condiciones.

Fundamento: El acto administrativo materia de cumplimiento, relacionado al pago de la suma exigida se halla condicionado a la exigencia de una sentencia judicial, previa solicitud y consiguiente aprobación de un crédito suplementario, es decir, previa previsión presupuestal. Siendo así no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, por ende, no puede tratarse de un tema de incondicionalidad.

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



II. POSICIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO: De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

GRUPO N° I: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones; cuatro votos a favor de la primera posición, con el fundamento: El Tribunal Constitucional teniendo en cuenta el carácter residual del proceso de cumplimiento ha precisado los requisitos que debe de cumplir la demanda, la condición que exige los órganos administrativos para el pago de beneficios a favor del administrado, como es previa exigencia de una sentencia judicial no debe considerarse de ninguna manera una condición compleja como tampoco el trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) consecuentemente el derecho reclamado debe ampararse vía Proceso de Cumplimiento más no derivarse a la vía de Proceso Contencioso Administrativo. Por dos votos apoyan la segunda posición, con el fundamento, que, para la procedencia del Proceso de Cumplimiento entre otros requisitos es la incondicionalidad del mandato, esto es, que no puede estar sujeto a procedimientos o trámites previos, como el caso concreto si concurre, pues se exige previo mandato judicial y una afectación presupuestaria, ello en atención a que no se puede considerar en esas condiciones el requisito de la incondicionalidad, dado que todo pago que se dispone por parte de la Administración Pública debe estar debidamente presupuestado de acuerdo a la Ley de Presupuesto y demás normas conexas y afines. **Conclusión:** Por mayoría con cuatro (04) votos apoyan la primera posición; y, por minoría con dos (02) votos apoyan la segunda posición.

GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición. Se arribó a la siguiente conclusión por unanimidad (7 votos) a favor de la primera posición. En razón a que el propio Tribunal Constitucional en la sentencia vinculante N° 168-2005, del Santa, ha establecido los parámetros dentro de los cuales procede la acción de cumplimiento, entre ellos, el mandato cuya ejecución se requiere vía Proceso de Cumplimiento, debe ser un mandato cierto y claro, ser un mandato vigente, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y finalmente *ser incondicional*, haciendo la salvedad el mismo Tribunal que si aun siendo condicional, es procedente la acción de cumplimiento siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, en tal sentido el cuestionamiento que es materia de análisis por parte del Pleno, y dispuesto por la Administración Pública en el sentido de proceder al pago de beneficios económicos, siempre que ésta sea realizada previa sentencia judicial y con aprobación de crédito suplementario, condiciones que no son de materia compleja, ya que en el primero de los casos este se cumple con la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional a la cual ha acudido el administrado, mientras que en la segunda condición la propia administración al haber reconocido un derecho, en este caso el pago de una bonificación especial, se encuentra en la capacidad de cumplir con la obligación reconocida y que en ningún momento ha sido cuestionado por la entidad que expidió la resolución administrativa. **Conclusión:** Por Unanimidad por la Segunda Posición.

GRUPO III: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición. Se arribó a la siguiente conclusión por unanimidad, siete (07) votos a favor de la primera posición. En razón a que el condicionamiento para el cumplimiento de un acto administrativo referido a que exista previa sentencia judicial o aprobación de un crédito suplementario, resulta



El presente expediente se tramita en el expediente de
 ejecución de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
 en su original, el que me remito conforme a Ley.
 Honorable 7 MAYO 2009
 MARIO CASTILLO BUSTOS
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ilegal y debe ser considerada como "no puesta" al no tener sustento legal, en efecto, todo condicionamiento que pueda realizarse en un acto administrativo o en un acto administrativo debe sustentarse en una norma vigente de la condición establecida resulta "arbitraria", además de ello, debe tenerse en cuenta que tanto la existencia de una sentencia previa y los problemas presupuestarios no constituyen un problema complejo en la calificación de la demanda ni en la sentencia, teniendo relevancia si las cuestiones presupuestarias, pero, en la etapa de ejecución al igual que los otros procesos de cobros de dinero al Estado, cumpliéndose con el objeto del proceso de cumplimiento con la expedición de la sentencia, en donde se puede conminar al Estado que cumpla con el pago o la programación del pago dentro de su presupuesto. **Conclusión:** Por Unanimidad por la Primera Posición.

III.- DEBATES PLENARIA:

Se llevó adelante los debates ante las dos posiciones presentadas, tanto de mayoría como de minoría, principalmente a la dos posiciones presentadas por el Grupo de Trabajo número uno, manteniendo su posición de minoría, en los términos antes acotados, conformado por dos Magistrados Drs. Espinoza Avendaño y Bonifaz Mere, por lo que se sometió a votación para el resultado correspondiente.

IV. VOTACIÓN PLENARIA:

- A) POR LA POSICIÓN N° 1 = DIECIOCHO (18) VOTOS.
- B) POR LA POSICIÓN N° 2 = DOS (02) VOTOS.
- C) ABSTENCIÓN = NINGUNA.

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por MAYORÍA de dieciocho (18) votos, a dos (02) votos, la postura de la Primera posición, que enuncia lo siguiente:

"Se puede considerar el mandato, incondicional (en el caso planteado), si contiene los demás requisitos comunes establecidos por la sentencia del Tribunal Constitucional".

ACUERDOS PLENARIOS

MATERIA EN FAMILIA

TEMA I

¿CUAL ES EL ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN VÁLIDO RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PENSIONES DE

(Handwritten signatures and scribbles)



ALIMENTOS DEVENGADOS PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO EN FORMA EFECTIVA?

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: La notificación, es en el domicilio procesal del obligado demandado.

Fundamento: El Artículo 568 del Código Procesal Civil no prevé de manera categórica si la notificación se efectúa en la dirección domiciliaria (real) o en el domicilio procesal, o en ambos. Es suficiente en el domicilio procesal, obviando notificar dos o más veces un mismo acto procesal que a lo largo del proceso deviene en abandono o se convierte en interminable, sea por la devolución de la cédula de notificación, o por que formalmente no vive en donde si se encuentra físicamente domiciliado el demandado.

SEGUNDA POSICIÓN: La notificación debe ser en el domicilio real o dirección domiciliaria del demandado necesariamente, sin perjuicio de notificarse en su domicilio procesal.

Fundamento: La notificación debe ser en forma efectiva y real, acto procesal que se concretiza con la notificación en la dirección domiciliaria del demandado, en el que toma pleno conocimiento del requerimiento, por ende, de la obligación.

II.- POSICIÓN DE GRUPOS:

GRUPO I: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una única posición, apoyan la primera posición, fundamenta: El requerimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas es válida la notificación en el domicilio procesal que el obligado haya señalado durante la secuela procesal del Proceso de Alimentos y haya sido aceptada plenamente por el órgano jurisdiccional, en aplicación de los Principios de Celeridad y Economía Procesal, así como el de Seguridad y el Interés Superior del Niño y el Adolescente, máxime, que no se vulnera el debido proceso ni derecho fundamental alguno del obligado demandado. **Conclusión:** Por unanimidad a favor de la primera posición (seis (06) votos).

GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición. Los Magistrados del grupo respaldan la primera posición por unanimidad, con seis (06) votos, por considerar, que, es suficiente el acto procesal de notificación en el domicilio procesal señalado por el demandado - obligado al interior del Proceso de Alimentos, denotándose el conocimiento pleno del requerimiento de su obligación alimentaria como padre, y el no cumplirlo denota un rehuimiento en claro perjuicio del menor. **Conclusión:** Por unanimidad a favor de la primera posición (seis (06) votos). Se dispensa al Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado



... ha sido tomada de su original, al que me refiero conforme a Ley.
Huancaveica: 27 MAYO 2009
MARIO A. CASTILLO BUSTOS
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA

de Tantará, por razones expuestas en el presente informe, expresando su conformidad con la posición de mayoría.

GRUPO III: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones. La primera posición considera, que, es suficiente la notificación en el domicilio procesal del obligado conforme lo prevé el Artículo 568 del Código Procesal Civil, y al rebelde en su domicilio real. Puesto que por mutuo propio el emplazado ha señalado domicilio procesal, lugar a donde se le harán llegar las notificaciones de ley. Además es de tenerse en cuenta que en esta zona Andina en la que trabajamos muchos domicilios reales carecen de nomenclatura, por lo que, es menester notificar en el domicilio procesal. La segunda posición, sostiene, que, la pregunta del tema uno formulada, es imprecisa en razón de que no se indica si el requerimiento de pago de las pensiones devengadas es para exigir su cumplimiento bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por delito de Omisión a la Asistencia Familiar o iniciar la ejecución forzada en la vía civil, que de ser la primera necesariamente debe notificarse en su domicilio real y procesal y que en caso de que el requerimiento sea para iniciarse la ejecución forzada solamente es necesario la notificación en el domicilio procesal, por cuanto, en este proceso civil no se afecta la libertad individual de la persona como si sucede cuando se recurre a la Vía penal. **Conclusión:** Se llevó a votación al interior del grupo, con el resultado siguiente: por la Posición número uno: Cinco (5) votos; por la segunda posición: Dos (02).

III. DEBATES PLENARIA:

Se llevó adelante el debate plenario ante la existencia de dos posiciones conforme se ha reseñado líneas arriba, precisando la Dirección de Debates, que, el acto procesal de notificación es uno sólo, no se puede hacer distinciones donde la ley no lo hace, la posición en minoría acorde a la discriminación efectuada, no resulta atendible, pues, -como ya se ha indicado- la ley no hace distinciones para el caso materia de debate, menos se puede considerar para efectos penales en el domicilio real o dirección domiciliaria y para efectos civiles sólo en el domicilio procesal. Se sometió a debate con la aclaración respectiva, manteniendo la misma posición sostenida en mayoría, y, la posición en minoría considero que necesariamente debe ser notificado en su domicilio real, pues se afectaría derechos fundamentales.

IV. VOTACIÓN:

Se llevó adelante la votación plenaria con el resultado siguiente:

A) POR LA POSICIÓN N° 1 = DIECIOCHO (18) VOTOS.

B) POR LA POSICIÓN N° 2 = DOS (02) VOTOS.

C) ABSTENCIÓN = NINGUNA.

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por MAYORÍA, con dieciocho (18) votos, la postura de la primera posición, que enuncia lo siguiente:

"La notificación, es válida (o suficiente) en el domicilio procesal del obligado demandado".



TEMA II

SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 483 Y 424 DEL CÓDIGO CIVIL AL "HIJO ALIMENTISTA" PARA EXIGIR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU EXIGENCIA POST MAYORÍA DE EDAD.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: No es aplicable por ser de aplicación únicamente el supuesto previsto en el artículo 415° del Código Civil.

Fundamento: El artículo 483° del Código Civil únicamente afecta a los (hijos matrimoniales o extramatrimoniales) cuya paternidad se encuentra acreditada y no a las personas (sean mayores o menores de edad) que solicitan alimentos de quien tuvo relaciones con su madre durante la época de la concepción. El vínculo de parentesco consanguíneo y adoptivo) es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal.

SEGUNDA POSICIÓN: Si es aplicable al hijo alimentista, tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios.

Fundamento: La obligación alimentaria nace como un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para cubrir sus necesidades más elementales para su subsistencia, la obligación se fundamenta en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana no debe haber actos o acciones discriminatorios, los alimentos son irrenunciables, intransmisibles, intransigible e incompensable (artículo 487° del Código Civil) precisamente para proteger a los alimentistas.

2 II. POSICIÓN DE GRUPOS:

GRUPO I: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones: Por mayoría de cuatro votos por la segunda posición, con el fundamento: Que, el hijo alimentista es aquél que tiene derecho a los alimentos y a otros derechos que la legislación civil pudiera otorgar; alimentos que debe ser alcanzado por el obligado aún cuando éste no hubiera reconocido sea voluntariamente o por mandato judicial al referido alimentista, derecho muchas veces negado por el obligado y existiendo mandato judicial y conforme a lo previsto en el Artículo 424 del Código Civil en concordancia con el Artículo 483 del mismo cuerpo legal, los derechos alimentarios se dan hasta cuando cumpla los 18 años de edad, sin embargo, éste derecho persiste hasta los 28 años de edad, cuando esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio y de manera permanente cuando exista una incapacidad física o mental comprobada que conlleva a que no pueda atender su propia subsistencia Por minoría de la primera posición (dos votos), fundamenta, que, conforme al Artículo 415 del Código Civil establece que la pensión alimenticia para los hijos alimentistas se extiende hasta los 18 años de edad; por lo que, el supuesto de la edad máxima de percepción alimentaria para un hijo alimentista al



preparada copia (Jurislauc ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley
Huancaavelica: 27 MAYO 2009
MARIO A. CASTILLO BUSTOS
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA

estar previsto en una norma de ninguna otra norma; en consecuencia, los Artículos 483 y 424 del Código Civil en ese extremo no son aplicables; más aún que hijo alimentista es una categoría jurídica con la finalidad que una persona pueda merecer una pensión de alimentos de otra persona que únicamente tiene la apariencia de obligado que es diversa a la del padre propiamente.
Conclusión: Por mayoría de cuatro (04) votos la Segunda posición; y, por minoría dos (02) votos por la primera posición.

GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición. Los Magistrados integrantes del grupo respaldan la segunda posición, con seis votos a favor, concordando con los fundamentos de la Sentencia Casatoria recaída en el Expediente N° 2466-2003 - Apurimac; la obligación de proveer alimentos subsiste en los hijos mayores varones y mujeres mayores de dieciocho años que continúen en forma exitosa una profesión u oficio acreditada de manera fehaciente, protección que alcanza también a los hijos alimentistas, con ello no se hace sino dar un igual tratamiento a los hijos sin considerar su origen acorde al Artículo 6 de nuestra Constitución Política del Estado. **Conclusión:** Respalda la segunda posición por Unanimidad, con seis (06) votos. Se dispensa de la presencia al Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantarà, por razones que indica líneas abajo, pero compartiendo su posición con el de mayoría.

GRUPO III: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones. Respaldan por mayoría, la segunda Posición, con el fundamento, que, unos de los principios que sustentan el derecho alimentario, lo constituye el de solidaridad y subsidiaridad, por el cual la persona humana tiene el derecho a desarrollarse como persona y que por este hecho, en determinados casos el Estado no puede hacerse cargo de cubrir necesidades alimentarias mínimas de los hijos alimentistas mayores de edad, en este sentido, la carga alimentaria debe ser trasladada al presunto padre, quién tuvo relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción. Respaldan por minoría la primera posición, con el fundamento, (No es aplicable por ser de aplicación únicamente el supuesto previsto en el artículo 415° del Código Civil), que, si bien la Constitución Política del Estado señala la igualdad de los deberes y derechos entre los hijos, tratándose de alimentos existe diferencia entre hijos matrimoniales y extra matrimoniales por lo que no es aplicable el artículo 483 y 424 del Código Civil teniendo en cuenta que el hijo alimentista es aquel que no ha sido reconocido por el presunto padre, son hijos puramente alimentistas con quienes sólo mantiene una obligación dineraria, sin que se haya acreditado la paternidad. No tiene filiación con el presunto padre, por lo que en aplicación del Artículo 415 del Código Civil la obligación alimentaria en caso de mayor de edad que sigue estudios exitosos únicamente corresponde a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales norma expresa. **Conclusión:** Sometido luego del debate interno del Grupo de Trabajo, se llevó a cabo la votación con el resultado siguiente: Por la posición número uno, tres votos; y, por la posición número dos: cuatro votos.

III. DEBATE PLENARIO:

No habiendo uniformidad por una de las dos posiciones, se procedió llevar adelante el debate plenario, de cuyas intervenciones los Magistrados sostuvieron sus mismas posiciones aludidas en las conclusiones arribadas en cada Grupo de Trabajo, por lo que se sometió a votación en el Pleno.

IV. VOTACIÓN PLENARIA:



- A) POR LA POSICIÓN N° 1 = CINCO (05) VOTOS.
- B) POR LA POSICIÓN N° 2 = QUINCE (15) VOTOS.
- C) ABSTENCIÓN = NINGUNA.

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por MAYORÍA, con quince (15) votos, la postura de la segunda posición, que enuncia lo siguiente:

"Si es aplicable al hijo alimentista los Artículos 483 y 424 del Código Civil, tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios".

Acto seguido, el Coordinador y Director de Debates del evento Dr. Bonifaz Mere Jorge A. da lectura a los acuerdos adoptados en la Sesión Plenaria de cada uno de los temas tratados, ratificándose en Sesión Plenaria dicha Aprobación en sus propios términos, disponiéndose elevar el presente Acta que contiene los Acuerdos y sus Anexos a la Presidencia de ésta Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo al Reglamento de Plenos Jurisdiccionales, a continuación se procedió con el acto de clausura.

Asimismo, la Coordinadora de Plenos Jurisdiccionales dispensa al Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantarà, ausentarse una hora antes del cierre del evento académico, no sin antes dejar expresa constancia al Presidente de su Grupo de Trabajo, Coordinadora del Plenos y al Pleno mismo que su voto es compartido en el tema en materia de Familia con el primero de la posición uno, y el segundo en la posición dos, por motivo que tiene que desplazarse a su lugar de destino, zona geográfica alejado al de la Sede, dando las disculpas del caso. Asimismo, se dispensa de la concurrencia de los señores Magistrados Doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero - Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por encontrarse con Licencia por motivos de Salud, y a los Doctores Fredy Ezequiel Ramos Huamán y Carlos Manuel Allasi Pari, Jueces del Juzgado Mixto y Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Lircay-Angaraes, por labores propias de su función jurisdiccional conforme a las solicitudes y documentos sustentatorios presentados en la fecha (Anexo 5).

Leído los acuerdos arribados, aprobados que fueron, el señor Presidente de la ilustre Corte Superior de Justicia de Huancavelica Dr. Noé Nahuinlla Alata da por clausurado el evento académico del Taller del Pleno Jurisdiccional denominado: "II Pleno Distrital Jurisdiccional en Materia Constitucional y Familia" Huancavelica, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de Diciembre del dos mil ocho, a los veintiún horas con treinta minutos -

S.S.:



El presente que aparece en esta
 presente copia fotostática ha sido tomada de
 su original, al que me remito conforme a Ley.
 Huancavelica, 27 MAYO 2009

MARIO A. CASTILLO BUSTOS
 PEDATARIO EN LA RESIDENCIA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA

- Dr. Alvarado Romero Máximo T. -----
- Dr. Nahuinlla Alata Noe R. -----
- Dra. Julca Vargas, Anita Luz -----
- Dr. Chunga Purizaca, José Ramiro -----
- Dra. Vera Donaires, Flor de María -----
- Dr. Paucar Cueva, Omar Levi -----
- Dr. Bonifaz Mere, Jorge Armando -----
- Dr. Ayala Valentín, Wilfredo Iván -----
- Dr. Espinoza Avendaño, René Edgar -----
- Dr. Luque Pinto, Jorge René -----
- Dr. Gutiérrez Sandoval, Julio -----
- Dr. Contreras Ramos, Jaime -----
- Dr. Berrocal Flores, Gilberto -----
- Dra. Picón De La Mata, Nancy Victoria -----
- Dr. Aroní Maldonado, Hubert B. -----
- Dra. Sánchez Pantoja, Ana R. -----
- Dra. Tello Guerra, Tatiana A. -----
- Dra. Carranza Acevedo, Martha -----
- Dra. Jaramillo Garro, Marisol S. -----
- Dr. Cema Vega, Alfredo -----
- Dr. Huayllani Molina, José J. -----

COORDINADORA DE PLENOS JURISDICCIONALES